

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° II0014006420220083500, instaurada por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO en contra de INGENIERIA DEL FUTURO S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, a través de apoderado judicial presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la empresa 2C INGENIEROS S.A. representada por el señor ALVARO HERNANDO VERA AYALA o por quien haga sus veces, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala el togado que su poderdante mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022, con radicado No. 20222700059761, solicitó:

"(..)

PETICIONES

En virtud de la terminación y entrega del proyecto, se solicita a la interventoría la presentación y radicación del informe final en su componente técnico y PGIO."

Sin que a la fecha de la presentación de a presente acción constitucional la empresa de INGENIERIA DEL FUTURO S.A.S. hubiese dado respuesta alguna, pese a que dicha solicitud contiene las formalidades que contempla el artículo 16 de la ley 1755 del 2015.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la empresa INGENIERIA DEL FUTURO S.A.S. a Contestar de manera clara, concisa, de fondo y a mayor brevedad lo requerido en el derecho de petición con radicado No. 20222700059761 del 29 de marzo de 2022 y con certificado de entrega No. E73341969-S del 12 abril 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir

del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- INGENIERÍA DEL FUTURO S.A.S. a través de su Representante legal, remite vía email con fecha 1 de julio de 2022, respuesta al radicado 20222700059761 Derecho de Petición y notificación a la presente tutela dirigido a la empresa ingeniería del futuro ingenieriadelfuturo@hotmail.com y al correo de este juzgado.

Indica que una vez teniendo conocimiento de los hechos expuestos en la tutela y en el derecho de petición con radicado 2022270059761 con fecha del 29 de marzo del presente año y su reiteración del 23 de mayo de 2022 con radicado 20222700097041, en los hechos se encuentran la presentación y radicación del informe final en su componente técnico y PGIO.

Señala respecto al Informe Final en su componente Técnico, que una vez son terminadas las actividades de obra del contrato de interventoría 2192264, es de conocimiento de ellos como interventoría la entrega del informe Final en su componente Técnico, que en su momento se tuvo algunos inconvenientes los cuales no permitieron la entrega del mismo en el tiempo requerido.

Que el informe Final se radica por parte de la interventoría el martes 21 de junio de 2022 con radicado 20224300232992, la supervisión realiza la correspondiente revisión del mismo y son emitidas una serie de observaciones recibidas el jueves 23 de junio de 2022 con radicado 20222700117621; las mismas están siendo subsanadas por parte de la interventoría.

Añade que respecto al Informe Final PGIO, no se ha logrado debido a que no han obtenido la aprobación de los informes mensuales; describiendo la trazabilidad de las entregas pertinentes PGIO 1, 2, 3, 4, 5 y 6 remitidos el viernes 16 de abril de 2021 con radicados 20214300125572, 20214300125702, 20214300125732, 20214300125372, 20214300125872 y 20214300125912 ; los cuales se recibieron observaciones el día 20 de abril de 2021 por medio del radicado 20212700072931 en donde los mismos no son aceptados, el 02 de noviembre de 2021 se remiten las subsanaciones de los mismos con radicado 20214300413142; se recibieron nuevamente observaciones el 11 de noviembre de 2021 con radicado 20212700214741 en donde nuevamente no son aceptados; el 26 de abril de 2022 se remiten nuevamente los PGIO subsanando lo correspondiente 20224300158932 ; se reciben nuevamente observaciones el día 10 de mayo de 2022 con radicado 20222700085901 en donde nuevamente no son aceptados Con estas últimas observaciones se están realizando las subsanaciones correspondientes.

Aclara que para estas subsanaciones es necesaria una información ya solicitada al contratista de obra, se está a la espera para que en el transcurso de la próxima semana se remitan los informes con los ajustes correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.” (Negrilla fuera del Texto)

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente. (Negrilla fuera del Texto)

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

CASO CONCRETO

De lo reseñado se tiene de un lado que se encuentra acreditado en el expediente, que en efecto la promotora EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, elevó petición ante la querellada 2C INGENIEROS S.A. solicitando el *informe final en su componente técnico y PGIO*; de otro lado también se tiene que, con ocasión al requerimiento que hiciera esta sede judicial en razón a la presente acción de amparo, la accionada respondió el derecho de petición con radicado 2022270059761 con fecha del 29 de marzo del presente año y su reiteración el día 23 de mayo de 2022 con radicado 20222700097041, señalando que en cuanto al Informe Final en su componente Técnico, una vez son terminadas las actividades de obra del contrato de interventoría 2192264, en su momento se contó con algunos inconvenientes los cuales no permitieron la entrega del mismo en el tiempo, pero que las mismas están siendo subsanadas por parte de la interventoría y respecto al Informe Final PGIO, como quiera que este es el compilado de los PGIO mensuales, no se ha logrado debido a que no han obtenido la aprobación de los informes mensuales, describiendo la trazabilidad de las entregas pertinentes, las cuales no han sido aceptados y las han tenido que subsanar en varias oportunidades, aclarando que para estas subsanaciones es necesaria

una información que ya fue solicitada al contratista de obra y se está a la espera para que en el transcurso de la próxima semana se remitan los informes con los ajustes correspondientes.

De lo anterior tenemos que inicialmente se encontraba una vulneración el derecho reclamado por la accionante, empero con ocasión de la tutela, se subsana dicha vulneración, arrojando soporte de esta y la notificación de la misma, a la respuesta dada a esta acción constitucional; de manera que si en un principio existió vulneración al derecho fundamental reclamado, en punto de esta decisión se encuentra saneado, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que consecuentemente habrá de negarse el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b024678fcbae090bf8b5cc3997dbee9aa68d44bf8eacf3de76621b723d903

Documento generado en 05/07/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>